



Rad. 11001310301920180042200

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en susidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Socorro Betancourt y Cia S. en C., contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020 que tuvo por notificada a la demandada Macobes S.A.S., conforme a las disposiciones de los art. 291 y 292 del C. G. del P., según lo normado en el art. 300 del mismo ordenamiento.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que si se revisa la actuación, la única sociedad vinculada al proceso es Socorro Betancourt y Cia S. en C., según aparece constancia en los avisos de notificación conforme a las disposiciones de los art. 291 y 292 *ib ídem*.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de reposición, fuerza concluir que los planteamientos esgrimidos por el recurrente no tienen la entidad de variar la decisión a la que se arribó.

En efecto, el artículo 300 del C. G. del P. dispone:

“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.

Luego, revisado el plenario, se desprende de los certificados de existencia y representación legal de las demandadas a saber, Socorro Betancourt y Cía. S. en C., y Macobes S.A.S., que éstas se encuentran

representadas legalmente por Mary Socorro Contreras de Betancourt¹, por lo que en atención a lo dispuesto en la norma en cita, tales sociedades se consideran una sola para efectos de notificaciones, conforme los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., según se desprende de los folios 191 y 192 y 198 a 200, cómo en efecto se dispuso en el auto objeto de recurso, razón por la cual el mismo se mantiene en la forma como fue proferido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, el mismo se niega por no encontrarse enlistado en el art. 321 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

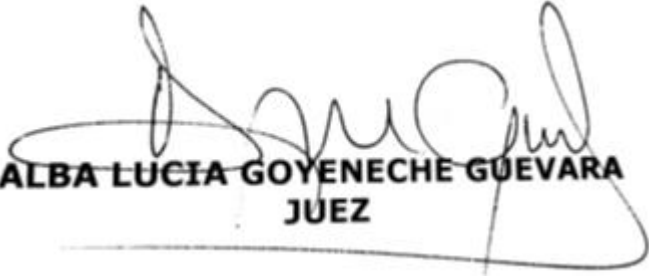
RESUELVE

Primero. No reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2020, en atención a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto, conforme a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

Tercero. Por secretaría procédase en la forma y términos enunciados en el numeral 3 del auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 24/08/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 052

GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Según se lee a folios 155 y 158 del expediente



*Consejo Superior
de la Judicatura*